

ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE LA RETRIBUCIÓN A RECONOCER A LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL EJERCICIO 2017. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL REAL DECRETO 1047/2013.

Expediente nº: INF/DE/160/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

En el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA, ha acordado emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

El presente informe se emite en atención a lo establecido en el artículo 6.1, párrafo segundo, del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica. Tal precepto prevé que la CNMC habrá de remitir anualmente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo un informe con la propuesta de retribución para el siguiente ejercicio de cada una de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica.

La Orden IET/981/2016, de 15 de junio, ha fijado la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016.

Conviene señalar que con fecha 25 de octubre de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria acordó remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas los datos solicitados por ésta para la elaboración del escenario de ingresos y costes del sistema eléctrico para 2017 (Exp. INF/DE/142/16), entre los que se incluían los relativos al transporte de energía eléctrica. Tal y como se señaló en dicho documento, a la fecha de emisión del mismo, por problemas en los

desarrollos informáticos que soportan los cálculos retributivos, para REE no se había podido cotejar en detalle el inventario auditado de instalaciones de transporte a 1 de enero de 2016 remitido por dicha empresa ni con la información obrante en la CNMC de anteriores ejercicios, ni con la auditoría externa de las instalaciones de transporte puestas en servicio en el año 2015 presentada por REE en cumplimiento de la Resolución de la DGPEM, de 12 de mayo de 2016. Una vez superada dicha eventualidad, en el presente informe se plasman los cálculos retributivos definitivos para el año 2017.

2. Metodología retributiva establecida en el Real Decreto 1047/2013

La retribución para el año n de la empresa transportista i será la suma de la retribución de cada una de las instalaciones de transporte de su propiedad que se encuentren en servicio en el año $n-2$ y del incentivo a la disponibilidad:

$$R_n^i = \sum_{\forall \text{Instalaciones en servicio el año } n-2} R_n^j + ID_n^i$$

siendo,

R_n^i Retribución en el año n que percibe una empresa transportista i vinculada a las instalaciones de su titularidad en servicio en el año $n-2$.

R_n^j Retribución de la instalación j perteneciente a la empresa transportista i en el año n por el hecho de estar en servicio en el año $n-2$.

ID_n^i Incentivo de disponibilidad de la empresa transportista i percibido el año n asociado al grado de disponibilidad ofrecido por sus instalaciones de transporte en el año $n-2$.

La retribución anual a percibir por el elemento de inmovilizado j de la red de transporte en el año n por estar en servicio en el año $n-2$, R_n^j , se calculará como:

$$R_n^j = RI_n^j + ROM_n^j$$

donde,

RI_n^j Retribución de inversión del elemento de inmovilizado j en el año n por el hecho de estar en servicio en el año $n-2$ y no haber superado su vida útil regulatoria.

ROM_n^j Retribución de operación y mantenimiento del elemento de inmovilizado j en el año n por el hecho de estar en servicio en el año $n-2$.

La retribución a la inversión de una instalación de la red de transporte, RI_n^j , se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RI_n^j = A_n^j + RF_n^j$$

donde,

A_n^j Retribución por amortización de la inversión del elemento de inmovilizado j en el año n .

RF_n^j Retribución financiera de la inversión de la instalación j en el año n .

La retribución por amortización de la inversión de la instalación j , A_n^j , se obtendrá a partir de los valores de inversión, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_n^j = \frac{VI^j}{VU^j}$$

donde,

VI^j Valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j .

VU^j Vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general tomará un valor de 40 años salvo que en la Orden Ministerial que fije los valores unitarios de referencia se disponga otro valor específicamente para ese tipo de instalación o activo. Los despachos de maniobra con carácter general tendrán una vida útil regulatoria de 12 años.

La retribución financiera de la inversión de la instalación j en el año n , RF_n^j , se calculará cada año n aplicando la tasa de retribución al valor neto de la inversión, conforme a la siguiente formulación:

$$RF_n^j = VN_n^j \cdot TRF_n$$

donde,

TRF_n Tasa de retribución financiera del año n a aplicar a la instalación j durante el periodo regulatorio.

VN_n^j Valor neto de la inversión de la instalación j con derecho a retribución a cargo del sistema el año n . Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VN_n^j = VI^j - (k - 2) \cdot \frac{VI^j}{VU^j}$$

k Número de años transcurridos desde la obtención de la autorización de explotación de la instalación.

Por su parte, la retribución en concepto de operación y mantenimiento a percibir por una instalación no singular de la red de transporte *j* el año *n* como consecuencia de haber estado en servicio en el año *n-2*, ROM_n^j , resultante de aplicar el valor unitario de operación y mantenimiento a la instalación *j*, se calculará como:

$$ROM_n^j = (VOM_{n-2}^j \cdot UF_j) \cdot FRROM_{n-2}^j$$

donde:

VOM_{n-2}^j Valor unitario de referencia de operación y mantenimiento del año *n-2* aplicable a la instalación *j* por sus características técnicas.

UF_j Unidades físicas de la instalación *j*.

$FRROM_{n-2}^j$ Factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación *j*. Este factor se deriva del coste financiero motivado por el retraso entre la puesta en servicio de la instalación *j* y el inicio del devengo de retribución por operación y mantenimiento, y se calculará como:

$$FRROM_{n-2}^j = (1 + TRF_{n-2})^{tr_{om_j}}$$

donde:

TRF_{n-2} Tasa de retribución financiera del año *n-2*.

tr_{om_j} Tiempo de retardo retributivo de la operación y mantenimiento de la instalación *j* expresado en años. Este parámetro tomará los siguientes valores:

- a) Para todas las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 2011 su valor será nulo.
- b) Para las instalaciones puestas en servicio desde el 1 de enero de 2011, su valor será uno.

Los valores unitarios de referencia anuales a aplicar en concepto de retribución por operación y mantenimiento a la instalación *j*, serán los recogidos en la Orden Ministerial que fije los valores unitarios de referencia.

La retribución por operación y mantenimiento de instalaciones singulares se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROM_n^j = ROM_{base}^j \cdot IAOM_n \cdot FRROM_{n-2}^j$$

siendo,

ROM_{base}^j Retribución por operación y mantenimiento base de una instalación singular que se recoge en la Orden Ministerial de declaración de singularidad.

$IAOM_n$ Actualizador de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento. Para el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de una instalación singular este parámetro tomará como valor 1 el primer año en que devenga retribución dicha instalación singular.

$FRRM_{n-2}^j$ Factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento señalado anteriormente.

Las instalaciones que cesen su operación de forma definitiva en el año $n-2$ percibirán en el año n en concepto de operación y mantenimiento la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio dicho año dejando de percibir retribución a partir de ese momento.

Asimismo, las empresas que pongan en servicio instalaciones en el año $n-2$, percibirán en concepto de operación y mantenimiento en el año n la parte proporcional al número de días que hubieran estado en servicio en el año $n-2$.

3. Propuesta de retribución

3.1 Instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998

De acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria segunda “Cálculo del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema asociado a determinadas instalaciones” del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, en la redacción dada por el artículo 1 apartado 7 del Real Decreto 1073/2015:

Las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año $n-2$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio, aún continúen en servicio, se considerarán como una única instalación j , de valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema por el hecho de estar en servicio en el $n-2$ $VI^{j,pre-1998}$ y de vida residual promedio reconocida $VR^{j,pre-1998}$ a 31 de diciembre del año $n-2$.

El valor de $VI^{j,pre-1998}$ se calculará de acuerdo a la siguiente formulación:

$$VI^{j, pre-1998} = \frac{RI_{n-1}^{i, pre-1998} \cdot VU_{pre-1998}^i}{1 + (VR_{n-1}^{j, pre-1998} \cdot TRF_{n-1})}$$

donde:

$VI^{j, pre-1998}$ Valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de todas las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que aún se encuentran en servicio a 31 de diciembre del año $n-2$.

$RI_{n-1}^{i, pre-1998}$ Retribución a la inversión reconocida a la empresa transportista i al inicio del primer periodo regulatorio. Este valor será el recogido en el expediente de la orden en la que se hubiera establecido la retribución del año anterior al de inicio del primer periodo regulatorio resultante de la aplicación para las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 del contenido del anexo IV del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

$VU_{pre-1998}^i$ Vida útil regulatoria de las instalaciones puestas en servicio antes del año 1998 de la empresa transportista i . este parámetro tomará un valor de 40 años.

TRF_{n-1} es la tasa de retribución financiera aplicada el año $n-1$ para el cálculo de la retribución de las instalaciones de transporte de energía eléctrica.

$VR_{n-1}^{j, pre-1998}$ Vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año $n-3$ correspondiente a las instalaciones de la empresa transportista i puestas en servicio antes de 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año $n-3$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio. Esta expresión se calculará como:

$$VR_{n-1}^{j, pre-1998} = VR_{n-1}^{j, pre-1998} + 1$$

donde

$VR_{n-1}^{j, pre-1998}$ Es la vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año $n-2$ de las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año $n-2$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio. Este valor se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VR^{j, pre-1998} = VR_{OM_2^\circ_Periodo}^{j, pre-1998} - (Año^{n-2} - 2011) + \Delta VR_{pre-1998}^i$$

donde:

$VR_{OM_2^\circ_Periodo}^{j, pre-1998}$ vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes de 1 de enero de 1998 de la empresa transportista i utilizada en el cálculo de la retribución del año 2013 empleada en la Orden IET/2442/2013, de 26 de diciembre, por la que se establecen las retribuciones del segundo periodo de 2013 para las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y se establecen otras medidas en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de años anteriores, que recoge la vida residual promedio a 31 de diciembre de 2001 de las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año 2011.

$Año^{n-2}$ valor en el calendario del año $n-2$, siendo n el año de inicio del primer periodo regulatorio.

$\Delta VR_{pre-1998}^i$ incremento de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes de 1 de enero de 1998 por renovación y mejora calculado de acuerdo a la disposición transitoria tercera del presente real decreto.

Para el cálculo del valor neto de inversión de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1 de enero de 1998 y que a fecha 31 de diciembre del año $n-2$ continúen en servicio se aplicará la formulación prevista en el artículo 7.2 con la particularidad de que k tomará el valor que se expresa a continuación:

$$k = VU^i - VR^{j, pre-1998} + 2$$

VU^i y $VR^{j, pre-1998}$ son los términos ya señalados.

A este respecto, con fecha 17 de diciembre de 2015 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó informe a solicitud de la DGPEM sobre la retribución a REE por inversión en instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998. En el mismo se informó favorablemente la petición de REE de modificación del valor de la retribución a la inversión de tales instalaciones conforme a la posibilidad establecida en la disposición adicional única del Real Decreto 1073/2015, de 27 de noviembre, resultando un valor de inversión (VI) de 12.443.054 miles de €, importe que expresamente se recoge en la Resolución de la DGPEM de 18 de enero de 2016.

En relación a lo anterior, conviene resaltar que dicho valor de inversión incluye para los sistemas insulares las instalaciones puestas antes del 1 de enero de

2007. Ello es así porque en el Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, no se llegó a establecer el coste acreditado (retribución) al transporte en tales sistemas insulares, habiéndose asimilado a dicho *coste acreditado* la retribución que se fijó para el transporte insular en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, que ascendía a 96.607 miles de € y que contemplaba todas las instalaciones cuya puesta en servicio había sido anterior al 1 de enero de 2007. Por tanto, en los cálculos ahora realizados no se ha incluido la retribución por inversión a coste de reposición de las instalaciones insulares cuya puesta en servicio se produjo entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2007, ya que se estarían computando doblemente.

Igualmente, la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el 1 de marzo de 2016 informe a solicitud de la DGPEM sobre la retribución por inversión en instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998 para UFD, que dio lugar a la Resolución de la DGPEM de 22 de marzo de 2016 en la que se establece que el valor de retribución a la inversión en 2015 de tales instalaciones, $RI_{pre-1998}^{i 2015}$, asciende a 3.695.560 €, del cual resulta un valor de inversión (VI) para UFD para este conjunto de instalaciones de **97.235 miles de €**.

En relación al coste de operación y mantenimiento de este grupo de instalaciones, el mismo se calcula como para el resto de instalaciones, es decir, por aplicación de los valores unitarios de O&M aprobados por la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre al inventario auditado de instalaciones que han remitido las empresas transportistas.

Partiendo de los anteriores valores de inversión para Red Eléctrica y Unión Fenosa Distribución y de los valores unitarios de O&M aprobados en la Orden IET/2659/2015, se calcula para el ejercicio 2017, por un lado, la amortización y la retribución financiera, y por otro, la retribución de O&M para cada una de las instalaciones que conforman dicho grupo de instalaciones anteriores al 1998, obteniéndose la retribución que se muestra en la siguiente tabla:

| RETRIBUCIÓN TRANSPORTE 2017 (Miles de €) | | | |
|---|---|------------|--------|
| | | REE | UFD |
| Retribución instalaciones anteriores al 1 de enero de 1998 | VI valor de inversión | 12.443.054 | 97.235 |
| | VU | 40 | 40 |
| | VR | 6 | 6 |
| | RI instalaciones peninsulares cuya PES fue anterior a 1998 e instalaciones insulares cuya PES fue anterior a 2007 | 432.458 | 3.379 |
| | ROM todas las instalaciones cuya PES fue anterior a 1998 | 223.673 | 446 |
| | ROM instalaciones insulares cuya PES se produjo entre el 1 de enero de 1998 y el | 9.592 | 446 |

| | | | |
|--|-------------------------|----------------|--------------|
| | 31 de diciembre de 2006 | | |
| | RETRIBUCIÓN | 665.723 | 3.826 |

Un mayor detalle de la retribución por O&M de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo del presente informe.

Es preciso señalar que dentro de estas instalaciones figura el primer circuito de interconexión España-Marruecos que se puso en servicio en el año 1997. La retribución por inversión de esta instalación singular concreta está englobada dentro de la retribución conjunta por inversión para este grupo de instalaciones.

Por otra parte, es preciso resaltar que la declaración que ha venido realizando REE de los incrementos de capacidad en líneas anteriores al año 1998 ha ocasionado que se haya venido pagando doblemente la operación y mantenimiento de las líneas anteriores a 1998 que han experimentado tales incrementos de capacidad. Dicha incorrecta interpretación ha supuesto un incremento en la retribución de alrededor de 12 millones de € para 2016. En los cálculos ahora realizados se ha procedido a su corrección.

3.2 Instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014

El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúen en servicio, denominado $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no\ sing}$, se calculará de acuerdo a la siguiente expresión, tal y como se establece en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013:

$$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, no\ sing} = \left(VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, valores\ unitarios} \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR^j_{1998 \rightarrow n-2}$$

donde:

$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, valores\ unitarios}$ Valor de la inversión de la instalación no singular j que obtuvo autorización de explotación entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúa en servicio, calculado empleando los valores unitarios de referencia actualizados a fecha 31 de diciembre de dos años antes del de inicio del primer periodo regulatorio.

δ_j Coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y/o cedido por terceros.

AY^j Valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90% del importe percibido.

$FRRI_{1998 \rightarrow n-2}^j$ Factor de retardo de retribución a la inversión de la instalación j que obtuvo autorización de explotación entre el año 1998 y el año $n-2$. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la puesta en servicio de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión, que se calculará como:

$$FRRI_{1998 \rightarrow n-2}^j = (1 + TRF_{primer_per})^{tr_j}$$

donde:

TRF_{primer_per} Tasa de retribución financiera empleada en el primer año del primer periodo regulatorio.

tr_j Tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará un valor de 0,5 años para las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes del 1 de enero del año 2011 y de 1,5 años para las que han obtenido autorización de explotación desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio.

En el primer periodo regulatorio la tasa de retribución financiera es la establecida en la disposición adicional décima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se corresponde con la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a 10 años en el mercado secundario de los tres meses anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, incrementada en 200 puntos básicos.

Los cálculos realizados se han llevado sobre los inventarios auditados remitidos por las empresas titulares de instalaciones de transporte, en base a los formatos y criterios establecidos en la Resolución de la DGPEM de 28 de abril de 2016, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de transporte de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2016.

Tanto los costes de inversión como los costes de operación y mantenimiento se obtienen por aplicación de los costes unitarios aprobados por la Orden IET/2659/2015, de 11 de diciembre, al inventario auditado de instalaciones que han remitido dichas empresas, y siguiendo lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1047/2013 en el caso del cálculo de la retribución por inversión, tal y como se ha señalado anteriormente, y en el artículo 7 del citado Real Decreto 1047/2013 en el caso del cálculo de la retribución por operación y mantenimiento.

Es preciso resaltar que tras un análisis exhaustivo de la auditoria de inversiones en instalaciones de transporte en 2014 y del inventario auditado a 1 de enero de 2015, remitidos en el año 2015, se han detectado una serie de instalaciones que no disponían de la correspondiente acta de puesta en

servicio, pese a que las mismas fueron incluidas en los archivos xml remitidos en su día y que sirvieron de base para el cálculo de la retribución del ejercicio 2016. En los cálculos ahora realizados no se han tenido en cuenta dichas instalaciones.

A continuación se relacionan las instalaciones que no se han tenido en cuenta en la retribución del ejercicio 2017 dado que no disponen de acta de puesta en servicio.

| Cod. Línea | Denominación | Tipo de Línea |
|--------------|-----------------------------------|---------------|
| 015-05307-LI | E/S LUDRIO L/ MONTEARENAS-PUENTES | TI-002P |
| 015-05326-LI | E/S LUDRIO L/ MONTEARENAS-PUENTES | TI-002P |

| Cod. Trafo | Denominación | Tipo de Trafo |
|--------------|------------------------|---------------|
| 015-10008-TF | GALAPAGAR (desfasador) | TI-165P |
| 015-00899-TF | PALOS | TI-142P |
| 015-01058-TF | LA FARGA | TI-140P |
| 015-01061-TF | TORREJON | TI-140P |

Asimismo, es preciso resaltar que en el informe de auditoría que acompaña al inventario a 1 de enero de 2015 de REE se señala que el campo "AYUDAS" para las instalaciones puestas en servicio en el periodo 1998-2007 se ha cumplimentado de forma conjunta para todas las instalaciones en base a las subvenciones concedidas a lo largo de dicho periodo por Organismos Oficiales, esto es, sin especificar para qué instalaciones en concreto fueron concedidas, por lo que las mismas no se tuvieron en cuenta en los cálculos de la retribución para 2016 ya que los módulos de cálculo están diseñados para calcular la retribución total a partir de la retribución individual de cada instalación. El detalle de tales subvenciones se muestra a continuación (valores en miles de €):

| 1998 | 1999 | 2000 | 2001 | 2002 | 2003 | 2004 | 2005 | 2006 | 2007 | Total |
|------|------|------|-------|--------|------|------|------|------|------|--------|
| | | | 4.234 | 82.462 | | 308 | | | | 89.765 |

Para tener en cuenta dichas subvenciones, tal y como establece el Real Decreto 1047/2013, se han descontado las mismas también de forma global, considerando en todo caso el año en que se produjo la subvención. Dicha consideración conlleva un decremento de la retribución total de 6.230 miles de €, que ha sido debidamente considerada en la retribución ahora calculada para REE.

A partir del año 2008, con la entrada en vigor del hoy ya derogado Real Decreto 325/2008, se han venido declarando las subvenciones concedidas por Organismos Oficiales de forma individualizada para cada instalación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en

servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014¹ son las que se reflejan en la siguiente tabla:

| RETRIBUCIÓN TRANSPORTE A 2017 (Miles de €) | | | | | |
|--|-------------------------------------|----------------|---------------|------------------------|-------------------|
| | | REE | UFD | ESTABANELL Y PAHISA | VALL DE SOLLER |
| Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2014 | RI _{no singulares} | 565.643 | 20.022 | 103 | 453 |
| | ROM _{no singulares} | 159.848 | 3.269 | 104 | 199 |
| | Ayudas _{2001, 2002 y 2004} | -6.230 | | | |
| | RETRIBUCIÓN | 719.261 | 23.291 | 207 | 652 |

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo de este informe.

3.3 Instalaciones puestas en servicio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015

El artículo 10 sobre “Cálculo del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema” del Real Decreto 1047/2013 establece que:

1. El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de los nuevos elementos puestas en servicio por la empresa *i* el año *n-2*, se establecerá para las nuevas instalaciones puestas en servicio el año *n-2* con carácter anual, junto con la retribución de cada empresa, por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y se calculará como:

$$VI_n^i = \sum_{\forall j \text{ de la empresa } i \text{ puesta en servicio en } n-2} VI^j$$

dónde:

VI^j Es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación *j* perteneciente a la empresa transportista *i*.

¹ Como se ha señalado en el apartado 3.1 relativo a las instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998, no se incluyen en este apartado 3.2 las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2007 en los sistemas insulares.

La propuesta de valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de cada instalación será remitida por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia junto con el informe señalado en el artículo 6.

Una vez establecido el valor de inversión con derecho a retribución de la instalación j , este no podrá ser modificado durante toda la vida de la instalación.

2. El valor de inversión con derechos a retribución a cargo del sistema de la instalación j que ha obtenido autorización de explotación el año $n-2$ se calculará como:

$$VI^j = \left(\left(VI_{n-2}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,valores\ unitarios} - VI_{n-2}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_{APS}^j$$

donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido.

$VI_{n-2}^{j,real}$ valor auditado de inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año $n-2$.

$VI_{n-2}^{j,valores\ unitarios}$ valor de la inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año $n-2$ calculado empleando los valores unitarios de referencia señalados en el Capítulo V.

$FRRI_{n-2}^j$ Factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j que ha obtenido la autorización de explotación el año $n-2$. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_{n-2}^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}$$

donde:

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera en vigor el año en que ha obtenido la autorización de explotación la instalación j .

tr_j es el tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años con una precisión de dos decimales que mide el tiempo transcurrido

desde la obtención de la autorización de explotación de la instalación j hasta que comienza el devengo de retribución de la misma.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia ($VI_{n-2}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}$) es positiva como si fuera negativa.

En caso de que se cumpla que $\left(\frac{VI_{n-2}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}}\right) < -0,1$, se deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemáticas.

Asimismo, en ningún caso la cuantía a sumar al valor de inversión auditada, es decir $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}})$, podrá ser superior al 12,5 por ciento de dicho valor auditado.

Para el cálculo de los valores de inversión reales, se descontarán aquellos impuestos indirectos en los que la normativa fiscal vigente prevea su exención o devolución y aquellos tributos a los que se hace referencia en el artículo 16.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre...//...

Es preciso resaltar que tras un análisis exhaustivo de la auditoria de inversiones en instalaciones de transporte en 2015 y del inventario auditado a 1 de enero de 2016, se han detectado una serie de instalaciones que no disponen de la correspondiente acta de puesta en servicio, pese a que las mismas han sido incluidas en los archivos xml remitidos y que deben servir de base para el cálculo de la retribución del ejercicio 2017. En los cálculos ahora realizados no se han tenido en cuenta dichas instalaciones.

A continuación se relacionan las instalaciones que no se han tenido en cuenta en la retribución del ejercicio 2017 dado que no disponen de acta de puesta en servicio.

| Cod. Trafo | Denominación | Tipo de Trafo |
|-------------------|---------------------|----------------------|
| 015-06177-TF | BUENOS AIRES | TI-152C |
| 015-07700-TF | GUADAME | TI-142P |
| 015-07701-TF | BRAZATORTAS | TI-142P |
| 015-07742-TF | CAPARACENA | TI-142P |
| 015-07761-TF | VITORIA | TI-142P |
| 015-07763-TF | ITXASO | TI-142P |

Asimismo, en relación a lo establecido en el anteriormente reproducido artículo 10 del Real Decreto 1047/2013, para aquellas instalaciones en las que se cumpla que $\left(\frac{VI_{n-2}^{j, \text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j, \text{real}}}{VI_{n-2}^{j, \text{real}}}\right) < -0,1$, la empresa deberá aportar una auditoría técnica que justifique que los costes incurridos son superiores a los

valores unitarios de referencia por, en su caso, sus especiales características y/o problemáticas.

A continuación se detallan las instalaciones para las que se verifica tal circunstancia:

| Cod. Línea | Denominación | Tipo de Línea |
|-------------------|---|----------------------|
| 015-04001-LI | ALHAURIN-CARTAMA 1 | TI-007P |
| 015-04000-LI | ALHAURIN-CARTAMA 2 | TI-007P |
| 015-94338-LI | BELESAR-CHANTADA | TI-007P |
| 015-03499-LI | ES SANTA AGUEDA LN BARRANCO TIRAJANA-JINAMAR | TI-054C |
| 015-06506-LI | ES SANTA AGUEDA LN BARRANCO TIRAJANA-JINAMAR2 | TI-048C |
| 015-06090-LI | FALCA-CATALINA | TI-043B |
| 015-01221-LI | NUDO VIARIO-ZAL | TI-014P |
| 015-00811-LI | SOLORIZANO-CICERO | TI-010P |
| 015-02044-LI | PENAGOS-GUEÑES (P.VASCO) | TI-005P |
| 015-04390-LI | PORTODEMOUROS-TIBO | TI-007P |

| Cod. Posición | Denominación | Tipo Subestación |
|----------------------|---------------------|-------------------------|
| 015-04441-SB | CAÑUELO | TI-092P |
| 015-05507-SB | FACULTATS | TI-097P |
| 015-97220-SB | FACULTATS | TI-098P |
| 015-00727-SB | MONCAYO NUEVA | TI-092P |
| 015-01480-SB | VILADECANS | TI-090P |

| Cod. Trafo | Denominación | Tipo de Trafo |
|-------------------|---------------------|----------------------|
| 015-05654-TF | TORRENT | TI-146B |
| 015-05711-TF | SANTA PONSA | TI-144B |

Se ha comprobado que, para algunas de las anteriores instalaciones, el incremento de la inversión real respecto a la obtenida aplicando los valores unitarios de referencia no se debe a requerimientos del sistema eléctrico, sino a otro tipo de causas como pueden ser necesidades de carácter urbanístico que, como ya se ha manifestado en anteriores informes de esta misma naturaleza, no deberían ser asumidos por el sistema.

Igualmente, según lo establecido en el reiterado artículo 10 del Real Decreto 1047/2013, en ningún caso la cuantía a sumar al valor de inversión auditada, es decir $\frac{1}{2} \cdot (VI_{n-2}^{j,\text{valores unitarios}} - VI_{n-2}^{j,\text{real}})$, podrá ser superior al 12,5% de dicho valor auditado. En los cálculos realizados en el presente informe dicha limitación ha sido debidamente considerada.

A continuación se detallan las instalaciones en las que se ha aplicado tal limitación.

| Cod. Línea | Denominación | Tipo de Línea |
|--------------|---|---------------|
| 015-06980-LI | ARAGON-MORELLA | TI-001P |
| 015-08320-LI | ENTRADA ARICO LN CANDELARIA-TAGORO | TI-065C |
| 015-01165-LI | ES VALDECARRETAS LN VILLARINO-TORDESILLAS | TI-005P |
| 015-09680-LI | SALIDA ARICO LN CANDELARIA-TAGORO | TI-065C |

| Cod. Posición | Denominación | Tipo Subestación |
|---------------|-----------------|------------------|
| 015-00643-SB | AYORA | TI-090P |
| 015-09266-SB | CRISTOBAL COLON | TI-097P |
| 015-00995-SB | MORELLA | TI-090P |
| 015-07786-SB | PERAFORT | TI-092P |
| 015-07801-SB | PEÑAFLORES | TI-090P |
| 015-09056-SB | POLA DE GORDON | TI-093P |
| 015-00466-SB | POLA DE GORDON | TI-093P |
| 015-05730-SB | SANTA CATALINA | TI-114B |
| 015-05713-SB | SANTA PONSA | TI-109B |

| Cod. Trafo | Denominación | Tipo de Trafo |
|--------------|--------------|---------------|
| 015-00900-TF | SANTA PONSA | TI-148B |
| 015-01078-TF | SANTA PONSA | TI-148B |
| 015-01079-TF | SANTA PONSA | TI-148B |
| 015-01164-TF | TORRENT | TI-148B |
| 015-01165-TF | TORRENT | TI-148B |
| 015-01174-TF | SANTA PONSA | TI-148B |
| 015-01175-TF | SANTA PONSA | TI-148B |
| 015-01176-TF | TORRENT | TI-148B |
| 015-01177-TF | TORRENT | TI-148B |
| 015-01178-TF | TORRENT | TI-148B |
| 015-05655-TF | TORRENT | TI-148B |
| 015-05715-TF | SANTA PONSA | TI-148B |

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución por inversión y la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones no singulares puestas en servicio entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 son las que se reflejan en la siguiente tabla. A este respecto es preciso señalar que la única empresa que ha puesto en servicio instalaciones no singulares de transporte en el ejercicio 2015 ha sido REE.

| RETRIBUCIÓN A 2017 (Miles de €) | | |
|---|------------------------------|---------------|
| | | REE |
| Retribución instalaciones no singulares puestas en servicio desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 2015 | RI _{no singulares} | 30.118 |
| | ROM _{no singulares} | 1.629 |
| | RETRIBUCIÓN | 31.747 |

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo de este informe.

3.4 Instalaciones singulares

3.4.1 Líneas y máquinas singulares

Se entiende por inversiones singulares aquellas que se lleven a cabo en infraestructuras de transporte cuyas características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no estén recogidas en la Orden Ministerial que fije los valores unitarios de referencia de inversión y operación y mantenimiento.

El valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de cada una de las instalaciones j catalogadas de singulares que han obtenido autorización de explotación entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúen en servicio, $VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{sing}}$, se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{sing}} = \left(VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{auditado}} \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR_{1998 \rightarrow n-2}^j$$

donde:

$VI_{1998 \rightarrow n-2}^{j, \text{auditado}}$ Valor auditado de la inversión de la instalación singular j que ha obtenido autorización de explotación entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio y que a dicha fecha continúa en servicio.

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j Valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90% del importe percibido.

$FRR_{1998 \rightarrow n-2}^j$ Factor de retardo de retribución a la inversión de la instalación j que ha obtenido autorización de explotación entre el año 1998 y el año $n-2$. Este factor es derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la obtención de autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión, que se calculará como:

$$FRR_{1998 \rightarrow n-2}^j = \left(1 + TRF_{\text{primer_per}} \right)^{tr_j}$$

donde:

TRF_{primer_per} Tasa de retribución financiera empleada en el primer año del primer periodo regulatorio.

tr_j Tiempo de retardo retributivo de la instalación j expresado en años. Este parámetro tomará un valor de 0,5 años para las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes del 1 de enero del año 2011 y de 1,5 años para las instalaciones que han obtenido autorización de explotación desde el 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre dos años antes del de inicio del primer periodo regulatorio.

La retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones singulares se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$ROM_n^j = ROM_{base}^j \cdot IAOM_n \cdot FRRROM_{n-2}^j$$

donde,

ROM_{base}^j Retribución por operación y mantenimiento base de una instalación singular que se recoge en la Orden de declaración de singularidad.

$IAOM_n$ Actualizador de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento. Para el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de una instalación singular este parámetro tomará como valor 1 el primer año en que devenga retribución dicha instalación singular.

$FRRROM_{n-2}^j$ Factor de retardo retributivo de la operación y mantenimiento.

A este respecto, con fecha 22 de diciembre de 2015 fue dictada Resolución de la DGPEM por la que se otorga carácter singular a las instalaciones, todas propiedad de REE, que se reflejan en la siguiente Tabla.

| Instalaciones singulares puestas en servicio entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014 |
|--|
| Cable submarino Morvedre-Santa Ponça y estaciones convertoras |
| Interconexión con Francia y estación convertora |
| Línea a 400 kV aérea, simple circuito, Sentmenat-Bescanó. |
| Línea a 400 kV aérea, simple circuito, Vic-Bescanó |
| Desfasador de San Miguel de Salinas |
| Desfasador de Galapagar |
| Reactancia serie Ascó |

Por su parte, en el punto tercero de la Orden IET/981/2016 se fijan los parámetros retributivos de las anteriores instalaciones singulares que disponían de acta de puesta en servicio, que son los que se han tenido en cuenta para el

cálculo de la retribución del ejercicio 2017, y que se muestran en la siguiente tabla:

| Denominación | Fecha de puesta en servicio | Vida útil (años) | Valor de inversión con derecho a retribución (€) | ROM _{Base} (€) | ROM _{Base} x FRROM (€) |
|--|-----------------------------|------------------|--|-------------------------|---------------------------------|
| Cable submarino Morvedre-Santa Ponça y estaciones convertoras | 23/08/2011 | 40 | 543.130.198 | 7.970.000 | 8.488.313 |
| Interconexión con Francia y estación convertora | 22/12/2014 | 40 | 248.225.059 | 2.416.557 | 2.573.713 |
| Línea a 400 kV aérea, simple circuito denominada Sentmenat-Bescanó | 22/12/2010 | 40 | 56.618.855 | 226.890 | 226.890 |
| Línea a 400 kV aérea, simple circuito denominada Vic-Bescanó | 24/05/2011 | 40 | 32.980.489 | 122.170 | 130.115 |
| Desfasador de San Miguel de Salinas | 14/06/2011 | 40 | 19.576.403 | 140.250 | 149.371 |

Respecto a las instalaciones singulares puestas en servicio durante el año 2015, el artículo 10.3 del Real Decreto 1047/2013 establece que:

Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 19.3, para la determinación del valor de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de aquellas inversiones que sean clasificadas como singulares, se aplicará el procedimiento señalado en el apartado 2 del presente artículo sustituyendo en la expresión anterior el valor de inversión calculado empleando los valores unitarios de referencia por el valor de inversión que figure en la solicitud de singularidad presentado por la empresa para su clasificación como singular a que se hace referencia en el artículo 19 del presente real decreto.

En el ejercicio 2015 se ha puesto en servicio uno de los dos circuitos previstos de la línea submarina Mallorca-Ibiza, cuya singularidad fue otorgada mediante Resolución de la DGPEM de 11 de septiembre de 2014. En dicha Resolución se establece como valor máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema 290 millones de €, en base a un valor de inversión previsto por REE de 232 millones de €, y un valor máximo de retribución por operación y mantenimiento de 3,025 millones de €, en base unos costes de operación y mantenimiento anuales previstos por REE de 2,42 millones de €. Dado que únicamente se ha puesto en servicio uno de los dos circuitos previstos, el cálculo de la retribución de esta instalación para 2017 se ha basado en el 50% de los anteriores valores.

Así, para el cálculo de la retribución por inversión de la citada instalación se ha considerado el valor de inversión que figura en la auditoria de inversiones en 2015, esto es, 116 millones de €. Llama la atención que dicho importe se corresponde exactamente con el 50% del valor de inversión previsto por REE para los dos circuitos. Asimismo, para el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento se han considerado unos costes anuales de 1,21 millones de € (el 50% de los previstos por REE para el doble circuito).

Conviene señalar que, de acuerdo con el artículo 19.3 del Real Decreto 1047/2013, una vez puesta en servicio la instalación singular la retribución por operación y mantenimiento base y el valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema deben ser aprobados mediante orden ministerial. En caso de que la citada orden fije unos valores de inversión y/o de operación y mantenimiento con derecho a retribución a cargo del sistema distintos de los considerados en estos cálculos, se deberá modificar la retribución de esta instalación.

3.4.2 Despachos de maniobra y telecontrol

Conforme establece el Real Decreto 1047/2013 los despachos de maniobra y telecontrol por sus características de diseño, configuración, condiciones operativas o técnicas constructivas no permiten su inclusión en la Orden en la que se fijan los valores unitarios de referencia de inversión y de operación y mantenimiento, por lo que las inversiones asociadas a los mismos tienen *per se* la consideración de singulares. No obstante, las empresas que vayan a acometer en un determinado ejercicio inversiones en despachos de maniobra y telecontrol deben solicitar a la DGPEM su consideración de singularidad, para que ésta resuelva previo informe de la CNMC.

Al respecto, por un lado, no consta Resolución de la DGPEM por la que se apruebe el carácter singular de las inversiones en despachos de maniobra y telecontrol durante el ejercicio 2014, y por otro, con fecha 3 de noviembre de 2016 ha tenido entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM por el que se solicita informe preceptivo sobre la solicitud de REE de consideración del carácter singular de las inversiones realizadas en despachos de maniobra y telecontrol durante el ejercicio 2015, expediente que en estas fechas está en fase de tramitación.

En el cálculo de la retribución de REE para el ejercicio 2017 que se recoge en el presente informe se ha considerado el total de la inversión en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2014 y 2015 que se recogen en la auditorías de inversiones aportadas por REE, sin que ello prejuzgue de modo alguno, el sentido y alcance del informe, o en su caso informes, a emitir por la CNMC.

Asimismo, en relación con la retribución correspondiente a las inversiones en despachos de maniobra y telecontrol ejecutadas entre los años 2004² y 2013, ambos inclusive, y sin perjuicio de lo señalado en el “Informe sobre la propuesta de orden por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica para el año 2016” (Expediente IPN/CNMC/006/16) aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 12 de abril de 2016³, se ha tenido en consideración que la vida útil regulatoria de los despachos de maniobra y telecontrol, en virtud del Real Decreto 1047/2013, ha disminuido de 14 a 12 años, calculándose a tales efectos la amortización acumulada hasta la fecha⁴ y, con ello, el valor neto pendiente de amortizar, de modo que al final de la nueva vida útil regulatoria de 12 años se garantice la recuperación total de la inversión.

A continuación se plasma la retribución que, en su caso, correspondería percibir a REE por el total de inversiones en despachos de maniobra y telecontrol durante los ejercicios 2014 y 2015.

| Cod. Despacho | Denominación | Inversión (€) | Retribución 2017 (miles de €) |
|----------------------|---------------------|--------------------------|--|
| 015-00562-DP | Despachos 2014 | 100.777.442 | 15.833 |
| 015-00627-DP | FIBRA OPTICA 2015 | 8.157.191 | 1.331 |
| 015-00628-DP | PIA-MAR 2015 | 29.039.306 | 4.738 |
| 015-00629-DP | S. PERIMETRAL 2015 | 1.370.122 | 224 |
| 015-00630-DP | SUBESTACIONES 2015 | 13.509.284 | 2.204 |

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la retribución correspondiente a las instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 1 de enero de 2016 sería la que se muestra en la siguiente Tabla. A este respecto es preciso señalar que la única empresa que ha puesto en servicio instalaciones singulares de transporte en el ejercicio 2015 ha sido REE.

² Las inversiones en despachos de maniobra y telecontrol ejecutadas con anterioridad al 1 de enero de 2004 se encuentran totalmente amortizadas, por lo que no intervienen en el cálculo de la retribución para 2017.

³ En dicho informe se venía a señalar que si bien se compartía el hecho de que para el cálculo de la retribución de los despachos de maniobra se procediese a calcular la amortización acumulada hasta la fecha y, con ello, el valor neto resultante, de modo que al final de la nueva vida útil de 12 años se garantice la recuperación total de la inversión, no se llegaba a comprender que esto mismo no se hiciera con el resto de instalaciones.

⁴ En los cálculos realizados por el entonces MINETUR para determinar la retribución del ejercicio 2016 no se consideró, al calcular la amortización acumulada, que durante los años de aplicación del Real Decreto 2819/1998, de 23 de diciembre, la amortización de cada ejercicio se actualizaba con un factor igual a $(1+0,75IPC) \cdot (1+0,75IPC)$, y que durante los años de aplicación del Real Decreto 325/2008, de 29 de febrero, la amortización de cada ejercicio se actualizaba con un factor del 2,5%. Por todo ello, en puridad, no puede hablarse de “equivalencia financiera” en los cálculos realizados para pasar de 14 a 12 años de vida útil regulatoria.

| RETRIBUCIÓN A 2017 (Miles de €) | | |
|--|---|----------------|
| | | REE |
| Retribución instalaciones singulares puestas en servicio desde el 1 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2015 | RI _{singulares líneas y máquinas} | 94.324 |
| | ROM _{singulares líneas y máquinas} | 13.760 |
| | RI _{despachos 2004-2013} | 116.560 |
| | RI _{despachos 2014} | 15.834 |
| | RI _{despachos 2015} | 8.492 |
| | RETRIBUCIÓN | 248.970 |

Al igual que se ha señalado respecto a las líneas y máquinas singulares, de acuerdo con el artículo 19.3 del Real Decreto 1047/2013, una vez puesta en servicio la instalación singular, en este caso despachos de maniobra y telecontrol, el valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema (no se considera retribución por operación y mantenimiento para los despachos de maniobra y telecontrol) debe ser aprobada mediante orden ministerial.

Un mayor detalle de la retribución de este conjunto de instalaciones se plasma en el Anexo de este informe.

4. Cálculo de la retribución conforme a lo recogido en los apartados anteriores

Teniendo en cuenta los apartados anteriores la retribución propuesta para el año 2017 de las empresas titulares de instalaciones de transporte, sin considerar los incentivos a la disponibilidad, asciende a **1.693.676** miles de €, de acuerdo al desglose recogido en la siguiente tabla:

| RETRIBUCIÓN TRANSPORTE 2017 (Miles de €) | | | | | |
|---|--|------------|--------|----------------------------------|----------------|
| | | REE | UFD | ESTABANELL Y PAHISA ⁵ | VALL DE SOLLER |
| Retribución instalaciones pre-1998 | VI _{valor de inversión} | 12.443.054 | 97.235 | | |
| | VU | 40 | 40 | | |
| | VR | 6 | 6 | | |
| | RI _{instalaciones peninsulares cuya PES fue anterior a 1998 e instalaciones insulares cuya} | 432.458 | 3.379 | | |

⁵ A diferencia de UFD y VALL DE SOLLER, la empresa ESTABANELL Y PAHISA no dispone de Resolución por la que, en virtud de lo establecido en el artículo 34.2 de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico (anteriormente artículo 35.2 de la Ley 54/1997), se le autorice a mantener, por sus características y funciones, la titularidad de instalaciones de transporte secundario. Por tanto, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Ley 17/2007, de 4 de julio, tales instalaciones deberían haber sido transmitidas a REE en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de dicha Ley, es decir, antes del 6 de julio de 2010. A juicio de la CNMC, dicha circunstancia podría suponer, en su caso, la pérdida del derecho a recibir retribución por tales instalaciones.

| | | | | | |
|---|---|------------------|---------------|------------|------------|
| | PES fue anterior a 2007 | | | | |
| | ROM _{todas las instalaciones cuya PES fue anterior a 1998} | 223.673 | 446 | | |
| | ROM _{instalaciones insulares cuya PES va desde 1 de enero de 1998 hasta 31 de diciembre de 2006} | 9.591 | | | |
| | RETRIBUCIÓN | 665.722 | 3.826 | | |
| Retribución instalaciones puestas en servicio desde 1998 | RI _{no singulares} | 595.761 | 20.022 | 103 | 453 |
| | RI _{singulares líneas y máquinas} | 94.324 | | | |
| | RI _{singulares despachos 2004-2013} | 116.560 | | | |
| | RI _{singulares despachos 2014} | 15.834 | | | |
| | RI _{singulares despachos 2015} | 8.492 | | | |
| | ROM _{no singulares} | 161.477 | 3.269 | 104 | 199 |
| | ROM _{singulares} | 13.760 | | | |
| | Ayudas _{2001, 2002 y 2004} | -6.230 | | | |
| | RETRIBUCIÓN | 999.978 | 23.291 | 207 | 652 |
| RETRIBUCIÓN TOTAL | | 1.665.700 | 27.117 | 207 | 652 |

5. Cálculo del incentivo de disponibilidad

En el artículo 22 del Real Decreto 1047/2013 se establece el procedimiento para calcular el Índice de Indisponibilidad de una familia de instalaciones F de la empresa i (REE como transportista único y otras empresas distribuidoras titulares de instalaciones de transporte) en el año n-2, que expresa la indisponibilidad durante el año n-2 de las instalaciones transporte j de la empresa i que se incluyen en la familia F, y que se calculará de acuerdo a la siguiente expresión:

$$IIF_{n-2}^i = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} t_j \cdot PN_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} T_j \cdot PN_j}$$

donde:

PN_j es la potencia nominal de la instalación j perteneciente a la empresa i.

Las familias de instalaciones a considerar según el Real Decreto 1047/2013 son las siguientes:

- Líneas aéreas a 400 kV.
- Líneas aéreas a 220 kV.
- Líneas aéreas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).

- Líneas aéreas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 220 kV.
- Líneas subterráneas a 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Líneas subterráneas a 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores con primario a 400 kV.
- Transformadores 220/132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 220/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Transformadores 132/66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 400 kV.
- Reactancias 220 kV.
- Reactancias 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Reactancias 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 400 kV.
- Condensadores 220 kV.
- Condensadores 132 kV (sólo en sistemas no peninsulares).
- Condensadores 66 kV (sólo en sistemas no peninsulares).

En contestación a la petición de información realizada por la CNMC en julio de 2015, REE en calidad de OS remitió el informe *“Disponibilidad 2010-2014 de las instalaciones de la red de transporte según el Real Decreto 1047/2013”*. En dicho informe el OS proporciona información sobre REE, UFD y VALL DE SOLLER, no así de ESTABANELL Y PAHISA dado que dicha empresa únicamente dispone de dos posiciones de transporte que no conforman una Familia de instalaciones a los efectos del cálculo del incentivo a la disponibilidad.

La información proporcionada por el OS se muestra a continuación:

| Familia de Elementos de la Red | REE 2015 | | REE 2014 | | REE 2013 | | REE 2012 | |
|--------------------------------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|
| | ID | II | ID | II | ID | II | ID | II |
| LÍNEAS AEREAS | | | | | | | | |
| 400 | 97,69% | 2,31% | 98,14% | 1,86% | 98,14% | 1,86% | 97,41% | 2,59% |
| 220 | 98,37% | 1,63% | 98,35% | 1,65% | 98,42% | 1,58% | 98,53% | 1,47% |
| 132 | 99,23% | 0,77% | 98,13% | 1,87% | 97,95% | 2,05% | 98,87% | 1,13% |
| 66 | 98,08% | 1,92% | 98,25% | 1,75% | 98,22% | 1,78% | 98,96% | 1,04% |
| LÍNEAS SUBTERRANEAS | | | | | | | | |
| 220 | 99,24% | 0,76% | 98,11% | 1,89% | 98,95% | 1,05% | 98,70% | 1,30% |
| 132 | 100,00% | | 100,00% | | 96,91% | 3,09% | | |
| 66 | 96,85% | 3,15% | 98,32% | 1,68% | 98,58% | 1,42% | 98,96% | 1,04% |
| TRAFOS | | | | | | | | |
| 400 | 96,58% | 3,42% | 97,82% | 2,18% | 97,32% | 2,68% | 96,88% | 3,12% |
| 220/132 | 92,33% | 7,67% | 95,88% | 4,12% | 96,59% | 3,41% | 96,07% | 3,93% |
| 220/66 | 96,17% | 3,83% | 98,24% | 1,76% | 97,48% | 2,52% | 98,82% | 1,18% |

| | | | | | | | | |
|----------------------|--------|-------|--------|-------|--------|-------|--------|-------|
| 132/66 | | | | | | | | |
| REACTANCIAS | | | | | | | | |
| 400 | 97,73% | 2,27% | 98,34% | 1,66% | 97,63% | 2,37% | 97,50% | 2,50% |
| 220 | 99,57% | 0,43% | 99,57% | 0,43% | 99,70% | 0,30% | 99,87% | 0,13% |
| 132 | 91,77% | 8,23% | 90,45% | 9,55% | 96,93% | 3,07% | 96,31% | 3,69% |
| 66 | | | | | | | | |
| CONDENSADORES | | | | | | | | |
| 400 | 98,27% | 1,73% | 99,75% | 0,25% | 99,92% | 0,08% | 99,49% | 0,51% |
| 220 | 99,03% | 0,97% | 98,98% | 1,02% | 99,19% | 0,81% | 98,94% | 1,06% |
| 132 | | | | | | | | |
| 66 | | | | | | | | |

| | UFD 2015 | | UFD 2014 | | UFD 2013 | | UFD 2012 | |
|--------------------------------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|----------|-------|
| Familia de Elementos de la Red | ID | II | ID | II | ID | II | ID | II |
| LÍNEAS SUBTERRANEAS | | | | | | | | |
| 220 | 99,36% | 0,64% | 99,60% | 0,40% | 98,71% | 1,29% | 98,66% | 1,34% |
| 132 | | | | | | | | |
| 66 | | | | | | | | |

| | SOLLER 2015 | | SOLLER 2014 | | SOLLER 2013 | | SOLLER 2012 | |
|--------------------------------|-------------|-------|-------------|-------|-------------|-------|-------------|-------|
| Familia de Elementos de la Red | ID | II | ID | II | ID | II | ID | II |
| LÍNEAS AEREAS | | | | | | | | |
| 400 | | | | | | | | |
| 220 | | | | | | | | |
| 132 | | | | | | | | |
| 66 | 99,90% | 0,10% | 100,00% | 0,00% | 99,97% | 0,03% | 98,99% | 1,01% |

Tomando en consideración las disponibilidades por familias señaladas anteriormente, se ha calculado la disponibilidad agregada a nivel de empresa D_{n-2} aplicando el índice de ponderación $k_{F,n-2}$ recogido en el artículo 23 del Real Decreto 1047/2013:

$$k_{F, n-2} = \frac{\sum_{\forall j \text{ de } i \text{ que } \in F} VOM_{F, j} \cdot UF_j}{\sum_{\forall j \text{ de } i} VOM_j \cdot UF_j}$$

donde:

VOM_j Valor medio de los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento del año $n-2$ para las instalaciones de la familia F .

UF_j Unidades físicas de la instalación j .

Asimismo, el artículo 24 del Real Decreto 1047/2013 hace referencia al cálculo del índice por disponibilidad a nivel de empresa a partir de las expresiones siguientes:

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) > 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMAx_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

$$\text{Si } (D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i}) < 0 \Rightarrow ID_{i, n} = CMin_{i, n} \cdot \frac{(D_{n-2}^i - D_{n-2}^{\text{min}-i})}{(D_{\text{objetivo-periodo}} - D_{n-2}^{\text{min}-i})}$$

- **REE**

El valor de la disponibilidad agregada de las instalaciones de REE en el año 2015, D_{n-2}^j , a considerar en la retribución del año 2017 es igual a 97,95%, ello de acuerdo con los datos recogidos en el apartado anterior.

El valor $D_{\text{objetivo-periodo}}$ ha quedado fijado en el 98,5% según el punto 4 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1047/2013.

La disponibilidad mínima $D_{n-2}^{\text{min}-i}$ de acuerdo con la definición que figura en el artículo 24 del Real Decreto 1047/2013 se calcula tomando la media de las disponibilidades de la empresa correspondientes a los 3 años previos al $n-2$ menos 0,5%. Según esto, la disponibilidad mínima de REE en el año 2015 sería la media de las disponibilidades de los años 2012, 2013 y 2014 menos 0,5%, lo que arroja un valor de 97,52%.

Con estos valores, el cociente de las anteriores fórmulas sería igual a 0,43, por lo que el incentivo global de REE debe ser $0,43 \times C_{\text{Max}}$.

Este valor C_{Max} , de acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 1047/2013, es igual al 2,5% de los ingresos por operación y mantenimiento. Por tanto, el incentivo por disponibilidad de las instalaciones de transporte de REE para el año 2017 será de **4.449.923 €**.

- **UFD**

El valor de la disponibilidad agregada de las instalaciones de UFD en el año 2015, D_{n-2}^j , a considerar en la retribución del año 2017 es igual a 99,36%, ello de acuerdo con los datos recogidos en el apartado anterior.

Como se ha señalado, el valor $D_{\text{objetivo-periodo}}$ ha quedado fijado en el 98,5%.

La disponibilidad mínima $D_{n-2}^{\text{min}-i}$ de acuerdo con la definición que figura en el artículo 24 del Real Decreto 1047/2013 se calcula tomando la media de las disponibilidades de la empresa correspondientes a los 3 años previos al $n-2$ menos 0,5%. Según esto, la disponibilidad mínima de UFD en el año 2014

sería la media de las disponibilidades de los años 2012, 2013 y 2014 menos 0,5%, lo que arroja un valor de 98,49%.

Con esos parámetros el denominador del cociente sería inferior a 0,1, al ser D_{n-2}^{min-i} muy parecido a $D_{objetivo-periodo}$. De acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto 1047/2013 en ningún caso el denominador puede tomar valores inferiores a 0,1, por lo que para el cálculo se ha igualado el denominador a dicho valor. Con esos parámetros el cociente de las anteriores fórmulas sería igual a 0,087, por lo que el incentivo global de UFD debe ser $0,087 \times C_{Max}$.

Este valor C_{Max} , de acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 1047/2013, es igual al 2,5% de los ingresos por operación y mantenimiento. Por tanto, el incentivo por disponibilidad de las instalaciones de transporte de UFD para el año 2017 será de **8.082 €**.

• VALL DE SOLLER

El valor de la disponibilidad agregada de las instalaciones de VALL DE SOLLER en el año 2015, D_{n-2}^i , a considerar en la retribución del año 2017 es igual a 99,90% de acuerdo con los datos recogidos en el apartado anterior.

Como se ha señalado, el valor $D_{objetivo-periodo}$ ha quedado fijado en el 98,5%.

La disponibilidad mínima D_{n-2}^{min-i} de acuerdo con la definición que figura en el artículo 24 del Real Decreto 1047/2013 se calcula tomando la media de las disponibilidades de la empresa correspondientes a los 3 años previos a n-2 menos 0,5%. Según esto, la disponibilidad mínima de VALL DE SOLLER en el año 2015 sería la media de las disponibilidades de los años 2012, 2013 y 2014 menos 0,5% lo que supone un valor igual a 99,15%.

Con esos parámetros el denominador del cociente sería negativo, al ser D_{n-2}^{min-i} superior a $D_{objetivo-periodo}$. De acuerdo con el artículo 24 del Real Decreto 1047/2013 en ningún caso el denominador puede tomar valores inferiores a 0,1, por lo que para el cálculo se ha igualado el denominador a dicho valor. Con esos parámetros el cociente de las anteriores fórmulas sería igual a 0,075, por lo que el incentivo global de VALL DE SOLLER debe ser $0,075 \times C_{Max}$.

Este valor C_{Max} , de acuerdo con el artículo 21 del Real Decreto 1047/2013, es igual al 2,5% de los ingresos por operación y mantenimiento. Por tanto, el incentivo por disponibilidad de las instalaciones de transporte de VALL DE SOLLER para el año 2017 será de **372 €**.

En la siguiente tabla se muestran los valores del incentivo para 2017 para las empresas titulares de instalaciones de transporte a las que les es de aplicación:

| Empresa o grupo empresarial | (€) |
|-------------------------------|-----------|
| RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. | 4.449.923 |

| | |
|---------------------------------|------------------|
| UNIÓN FENOSA DISTRIBUCIÓN, S.A. | 8.082 |
| VALL DE SOLLER | 372 |
| TOTAL | 4.458.377 |

6. Propuesta de modificación de la retribución de REE para el ejercicio 2016 fijada en la Orden IET/981/2016 en base a las consideraciones plasmadas en el presente informe

En relación con la retribución de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 1998, tal y como se ha indicado en el apartado 3.1 del presente informe, como *coste acreditado* para el transporte insular se tomó el fijado en el Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, que ascendía a 96.607 miles de € y que engloba todas las instalaciones cuya puesta en servicio en tales sistemas insulares fue anterior al 1 de enero de 2007. Por lo tanto, no deben ser retribuidas a coste de reposición las instalaciones cuya puesta en servicio se produjo entre el 1 de enero de 1998 y el 1 de enero de 2007, dado que se estarían computando doblemente. En los cálculos de la retribución para el ejercicio 2016, fueron doblemente consideradas dichas instalaciones en lo que se refiere a su retribución a la inversión. La consideración de tal circunstancia debería suponer, a juicio de la CNMC, una **reducción** de la retribución de REE para el año 2016 de **24.958 miles de €**.

Tal y como también se ha expuesto en el apartado 3.1 del presente informe, se ha constatado que la declaración de los incrementos de capacidad en líneas anteriores al año 1998 que ha venido realizando REE ha ocasionado que se haya pagado doblemente la operación y mantenimiento de dichas líneas anteriores a 1998 que han experimentado un incremento de capacidad. En los cálculos de la retribución para el ejercicio 2016 no fue detectada dicha incorrecta declaración. La consideración de tal circunstancia debería suponer, a juicio de la CNMC, una **reducción** de la retribución de REE para el año 2016 de **12.277 miles de €**.

Tal y como se ha señalado en el apartado 3.2 del presente informe, en el informe de auditoría que acompaña al inventario a 1 de enero de 2015 presentado por REE se indica que el campo "AYUDAS" para las instalaciones puestas en servicio en el periodo 1998-2007 se había cumplimentado de forma conjunta para todas las instalaciones en base a las subvenciones concedidas a lo largo de dicho periodo por Organismos Oficiales, esto es, sin especificar para qué instalaciones en concreto fueron concedidas, por lo que las mismas no se tuvieron en cuenta en los cálculos de la retribución para 2016 ya que los módulos de cálculo están diseñados para calcular la retribución total a partir de la retribución individual de cada instalación. La consideración de tales subvenciones debería suponer, a juicio de la CNMC, una **reducción** de la retribución de REE para el año 2016 de **6.381 miles de €**.

Tal y como también se ha señalado en el apartado 3.2 del presente informe, en el cálculo de la retribución de REE para el año 2016 se consideraron como

puestas en servicio en el año 2014 un conjunto de instalaciones para las que se ha comprobado que no disponen de acta de puesta en servicio. La no consideración de tales instalaciones debería suponer, a juicio de la CNMC, una **reducción** de la retribución de REE para el año 2016 de **1.663 miles de €**.

Asimismo, en el informe de auditoría que acompaña al inventario a 1 de enero de 2016 presentado por REE, se indica en su conclusión tercera que, en base a las pruebas de coherencia realizadas entre el inventario de instalaciones a 1 de enero de 2016 y el inventario de instalaciones a 1 de enero de 2015 utilizado para el cálculo de la retribución del ejercicio 2016, se han detectado una serie de modificaciones de las características técnicas de algunas instalaciones. Tales modificaciones deberían suponer, a juicio de la CNMC, una **reducción** de la retribución de REE para el ejercicio 2016 de **45 miles de €**.

Finalmente, tal y como se ha indicado en el apartado 3.4.2 del presente informe, para el cálculo de la retribución de las inversiones en despachos de maniobra ejecutadas entre los años 2004 y 2013, ambos inclusive, es preciso tener en cuenta que, conforme al artículo 7.2 del Real Decreto 1047/2013, los mismos han pasado de tener una vida útil regulatoria de 14 a 12 años. Al respecto, revisados los cálculos realizados por el entonces MINETUR para determinar la retribución del ejercicio 2016, se han detectado algunos errores en los mismos al no haberse considerado que entre los años 2004 y 2007 se empezaban a retribuir en el ejercicio n+2, entre 2008 y 2010 se empezaban a retribuir en el ejercicio n+1 y a partir de 2011 se empezaban a retribuir en el ejercicio n+2. La consideración de dicha circunstancia debería suponer, a juicio de la CNMC, un **incremento** de la retribución de REE para el año 2016 de **861 miles de €**.

ANEXO

(CONFIDENCIAL)